

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 355 de 21 Dbre.)

#### CONSULTA

acordada por el Consejo de Estado en pleno en sesión de 30 de Noviembre de 1898.

#### (CONTINUACIÓN) (1)

En todos ellos se distingue convenientemente entre la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria, que son cosas muy diversas. La primera es la prerrogativa que compete á todo representante del país de no ser molestado ni perseguido por sus votos y por cuantos actos realice en el ejercicio de su cargo. Sin esta inviolabilidad de la vida parlamentaria, no existirían la libertad y la independencia que necesita el legislador para cumplir rectamente su deber, ni el Cuerpo donde las leyes se elaboran tendría razón para intervenir y conceder ó negar á los Tribunales autorización para procesar á los legisladores.

Pero esta inviolabilidad, necesaria el funcionamiento de la vida parlamentaria, y reconocida por todos los países, de Europa y América, se complementa con la inmunidad, que es una garantía más delicada y la única eficaz para que en ningún tiempo pueda menos caber la inviolabilidad. Por ésta, el representante del país queda equiparado á una de sus mas altas instituciones políticas, y no puede ser molestado por sus opiniones, por sus votos ni por actos, siempre que éstos no realicen dentro del legítimo ejercicio de sus funciones de legislador. La inviolabilidad es, por lo mismo, una prerrogativa absoluta, que se inicia con la elección, que subsiste durante el ejercicio del cargo y que cesa cuando éste termina.

La misma unanimidad con que se proclama la inviolabilidad y la

inmunidad parlamentaria, demuestra que hay en todo ello algo más que el arte político, acomodado á las necesidades reales y efectivas de la práctica. Cierto que es principio fundamental en el Derecho público el de igualdad ante la ley y la sumisión de cada ciudadano á la jurisdicción propia del hecho objeto del procedimiento; pero no lo es menos que la inmunidad parlamentaria no se otorga á las personas, sino á los cargos, ni se busca el decoro personal de los individuos, sino el decoro de los Cuerpos Colegisladores, tributando respetos á quien comparte con la Corona la función legislativa. Por ello la inmunidad debe ser permanente como lo es el Parlamento, institución fundamental del Estado; y en este sentido es esencial en el régimen constitucional y parlamentario, porque sin ella ni existiría la libertad de la tribuna, ni quedaría garantida la independencia del representante del país. Cualquiera otra inteligencia que se dé á la inmunidad parlamentaria, es desconocer su trascendental importancia, y amenguar el concepto que merece una garantía ligada á una de las mas altas instituciones del Estado. No ha sido muy afortunada la frase de que la inmunidad parlamentaria es un privilegio; pero aunque lo fuese, debería procederse con cautela al intentar limitarlo, no sea que por corregir abusos que son pasibles en todas las obras humanas, se caiga en el inconveniente de debilitar ó destruir en parte lo que es atributo esencial del Parlamento, lo que responde á los altísimos fines de las Asambleas deliberantes ó representativas.

Mas el representante del país, además de sus actos como legislador puede delinquir como particular y por motivos ajenos á sus funciones legislativas; y aquí comienzan las dudas acerca de las facultades de las Cámaras á que pertenezcan los que delinquen, y de las atribuciones de los Tribunales para proceder contra los presuntos culpables. Puede tratarse de delitos comunes ajenos á las funciones del legislador; pero también puede utilizarse un proceso, en apariencia por delitos comunes, mas en realidad para apartar del Parlamento á uno de sus individuos, aunque sea accidental y momentáneamente. La defensa de la prerrogativa parlamentaria es exclusiva y propia del Parlamento, el cual concede ó niega la autorización para proceder, según la naturaleza y circunstancias del hecho que se examina. La esencia, pues, de la inmunidad par-

lamentaria es el recelo de los demás poderes públicos que tratan de procesar á un Senador ó Diputado; y como es difícil dictar reglas para dirimir esta clase de conflictos, que han ocurrido en todos tiempos y circunstancias, originanse diversos criterios, que se reflejan en todas las Constituciones extranjeras y aun en la española.

Alemania y Prusia prohíben la detención del representante del país durante la legislatura, y la primera exige la venia del Reichsrath aun para la prisión por deudas. En Francia, ningún individuo de ambas Cámaras puede ser perseguido en materia criminal ó correccional sin la autorización de la Cámara de que forma parte, salvo el caso de flagrante delito; y lo mismo tienen establecido Baviera, Dinamarca, Inglaterra, Grecia, Italia, Países Bajos, Suecia, Noruega y Suiza. Portugal sólo exceptúa el caso de flagrante delito que merezca pena capital, como lo tenia establecido el antiguo imperio del Brasil. Austria estatuye la prohibición de procesar á ningún individuo del Reichsrath en el curso de la legislatura sin el consentimiento de la Cámara á que pertenezca, á excepción del caso de ser cogido *in fraganti*, pero con la limitación de que el Tribunal debe notificar inmediatamente la prisión al Presidente de la Cámara y ésta puede pedir la libertad del detenido y la suspensión de los procedimientos mientras dure la legislatura. En Bélgica y Costa Rica puede suspenderse la detención si la Cámara lo estima y requiere. En Haití, Santo Domingo, Uruguay y Servia resuelve la Cámara si el presunto culpable debe entregarse á los Tribunales. Los Estados Unidos de América declaran que los Senadores y los Representantes gozarán en todos los casos del privilegio de no ser arrestados durante su asistencia á las sesiones ni al ir ó volver á las mismas. Y mientras Méjico establece responsabilidad para los Diputados del Congreso de la Unión, aun en los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo cargo, Venezuela tiene establecido que los Senadores y Diputados, desde el 20 de Enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento, cualquiera que sea su origen ó naturaleza. En el terreno, pues, del recelo de los demás poderes públicos, existe la variedad notada, si bien la mayoría de los países en Europa y América recaban para el

Parlamento la facultad de conceder ó negar la autorización y sólo exceptúan el caso de flagrante delito.

En España la inmunidad parlamentaria tiene antiguo abolengo, y bueno es conocerlo para estimar el actual estado de derecho. En plena Edad Media, y un confundidas la inviolabilidad con la inmunidad, se asentó el principio de libertad en el nombramiento de los Procuradores á Cortes y en el otorgamiento de sus poderes por los Concejos; y se reconoció la necesidad de asegurar la justa independencia de sus individuos, poniendo su persona y propiedad á cubierto de toda asechanza y ofensa para poder representar y ser intérprete fiel del pueblo que los eligió. El Código inmortal del sabio Rey estableció como regla general que todos los mensajeros que el Monarca enviaba á llamar por sus cartas ó acudir de su grado á la Corte en demanda de justicia, debían ir y volver seguros bajo la protección de la ley, la cual imponía la pena de los alevés á los que se atreviesen á matarlos, herirlos, prenderlos ó deshonrarlos de dicho, de hecho ó por consejo, y bien puede verse en esta disposición el origen de la inmunidad, aunque las leyes de partida no hablasen de los Procuradores á Cortes y si únicamente de mensajeros. En las Cortes de Medina del Campo de 1302, los Procuradores suplicaron que «los omnes buenos que vengan seguros á las Cortes é que les den posadas en las villas», y Fernando IV lo otorgó, prometiendo escarmentar si algún daño hubiesen sufrido hasta entonces. En la de 1305 volvieron los Procuradores á pedir seguro «para ellos y lo que trajesen de venida y de morada et de yda»; y el Monarca al otorgarlo fué tan severo, que impuso al contraventor la pena de muerte y confiscación de sus bienes. Este privilegio lo incluyó Carrion en el Cuaderno de la Hermandad aprobado en Cortes en 1317. Este riguroso ordenamiento aún se agravó en las Cortes de Valladolid de 1322, pues se dió licencia á los ofendidos para matar á los ofensores sin incurrir en pena.

En las Cortes de Valladolid de 1351, habiendo hecho presente los Procuradores que algunas personas, por malquerencia ó por hacer daño, les movían acusaciones maliciosas ó demandas que les obligaban á prestar fianzas, Don Pedro I de Castilla ordenó que los Alcaldes de Corte no conociesen de pleito alguno ni querrela contra los Procuradores hasta que volyiesen á sus tierras, salvo por las rentas, pechos y derechos reales, ó por injurias ó

(1) Véase el Boletín núm. 149.

contratos en la Corte misma, ó por sentencia dada en causa criminal; de suerte que por otros motivos no pudiesen ser llamados á juicio, ni presos, ni compelidos á dar fiadores. Estos acuerdos de las Cortes españolas demuestran que la inmunidad de los Procuradores, tal como entonces se apreciaba, existía en el siglo XIV como expresión de las libertades públicas. En las Cortes Tordesillas de 1401 se renovó la petición para que los Procuradores fuesen y tornasen salvos y seguros, sin que nadie se atreviese á prenderlos ni embargar sus bienes por deudas de los Concejos, y Enrique III respondió «que non sean prendados por deuda del Concejo; mas si la deuda fuese suya propia, que lo pague ó envíen Procurador que no deba deuda alguna.» La ley de Valladolid de 1351 halló cabida en la Recopilación.

Dos siglos pasaron sin que se tratara en las Cortes de la inmunidad de los Procuradores; pero en las de Valladolid de 1602 y las de Madrid de 1607, en el reinado de Felipe III, se estableció una excepción de derecho común en favor de los Procuradores, limitada á lo civil, quedando expedita la acción de la justicia en cuanto á lo criminal; de todo lo que se desprende que la inmunidad y privilegios de los Procuradores no constituían un derecho permanente, sino concesiones voluntarias de los Monarcas, sujetas á toda clase de veleidades y mudanzas, en que se otorgaba como merced lo que era atributo esencial de la procuración. Y volvieron á transcurrir otros dos siglos sin que las Cortes de la Casa de Austria, ni las que celebró la de Borbón, se preocuparan con las prerrogativas de los representantes del país, ni se congregasen más que para autorizar la recaudación de los tributos.

La vez primera que se establece una jurisdicción privativa para juzgar á los Senadores es en la Constitución dada en Bayona el 6 de Julio de 1808, cuyo art. 108 encomendó á una alta Corte Real el conocimiento especial de los delitos personales cometidos por los individuos de la Familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado. De la inviolabilidad é inmunidad de los Diputados á Cortes nada se estatuyó hasta el Decreto de las Cortes de 24 de Septiembre de 1810, que declaró que las personas de los Diputados eran inviolables reservando señalar el modo con que podría intentarse contra los mismos cualquiera acción para el Reglamento general que iba á establecerse, y, con efecto, en el aprobado por las Cortes, en 27 de Noviembre del referido año, se consignó que las personas de los Diputados eran inviolables y no podría intentarse contra ellos acción, demarcar ni procedimiento alguno en ningún tiempo y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que fuese, por sus opiniones y dictámenes. La inviolabilidad quedó entonces abiertamente proclamada. Respecto de la inmunidad, el mismo Reglamento estableció que ninguna autoridad, de cualquier clase que fuese, podría entender ó proceder contra los Diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo, y un año más después de concluido; y que cuando se hubiera de proceder civil ó criminalmente, de oficio ó á instancia de parte, contra algún Diputado, se nombraría por las Cortes un Tribunal que, con arreglo á derecho, sustanciase y determinase la causa, consultando á las Cortes la sentencia antes de su ejecución. La inmunidad parlamentaria, tal como la entendieron las Cortes de 1810,

era absoluta, sin excepción alguna, y substrayéndola de todo conocimiento de los Tribunales de justicia, creaba un Tribunal especial de Cortes, que debía consultar con éstas la sentencia, antes de ejecutarla. Más que inmunidad, lo que las Cortes de 1810 establecieron fué una jurisdicción retenida privilegiada para conocer de las causas civiles ó criminales, de oficio ó á instancia de parte, contra algún Diputado. Y la consistencia de este sistema se puso á la prueba, resolviendo el Tribunal varias denuncias del Fiscal por publicaciones que habían realizado varios Diputados.

Con tales precedentes, se redactó el art. 123 de la Constitución de 18 de Marzo de 1812, estableciendo que los Diputados serían inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrían ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrían ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescribiese en el Reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los Diputados no podrían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. Continuaba, por lo tanto, retenida la jurisdicción para las causas criminales, y se estableció para lo civil una prerrogativa, sin otro límite que el tiempo de un mes, en lugar del año que consignó el reglamento de 1810. Tras de las diversas alternativas que el régimen constitucional experimentó en España desde 1812, el Estatuto Real de 10 de Abril de 1834 sólo estableció la inviolabilidad de los Próceres y Procuradores del Reino por sus opiniones y votos que dieran en el desempeño de su cargo.

Pero la Constitución de 8 de Junio de 1837 introdujo esenciales modificaciones en lo referente á la inviolabilidad é inmunidad de los Diputados y Senadores, diciendo en el art. 41 que ambos eran inviolables por sus opiniones; y en el 42, que no podrían ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuviesen cerradas las Cortes, se debería dar cuenta, lo más pronto posible, al respectivo Cuerpo, para su conocimiento y resolución. El sistema del Reglamento de 1810 y de la Constitución de 1812 quedó profundamente alterado. La jurisdicción retenida se convertía en delegada, y al Tribunal especial de Cortes sustituía la jurisdicción ordinaria. A lo absoluto de la inmunidad, consagrado por el antiguo derecho, se imponían dos importantes modificaciones: la de poder procesar y arrestar á los representantes del país cuando fueren hallados *in fraganti*, palabra que por primera vez sonaba en la ley fundamental del Estado, y la de conceder ese mismo derecho cuando estuviesen cerradas las Cortes, á las que debía darse cuenta lo más pronto posible para su conocimiento y resolución.

Con alguna modificación en las palabras, los artículos 40 y 41 de la Constitución de 23 de Mayo de 1845 repitieron lo esencial de la inviolabilidad, tal como la dejó establecida la Constitución de 1837; y en cuanto á la inmunidad, exceptuó el caso de ser hallado *in fraganti*, ó de estar cerradas las Cortes ó no estar reunido el Senado; pero siempre reservando á los Cuerpos Colegisladores el conocimiento y resolución. Las Cortes, como habían hecho en 1837, no discutieron di-

chos artículos; lo cual no fué obstáculo para que el art. 8.º del Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856 declarase que, sin previa autorización del Congreso, no se podría dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refería el artículo 41 de la Constitución. De esta suerte la inmunidad se robusteció, sometiendo la jurisdicción de los Tribunales á la especial del Congreso, sin cuya autorización no podía dictarse sentencia. Respetando el caso *in fraganti*, y sustituyendo las palabras «cuando no esté reunido el Senado», «cuando estuviesen cerradas las Cortes», por las de «cuando estén abiertas las Cortes» y «mientras estuviesen cerradas las Cortes», la Constitución de 5 de Junio de 1869 respectó el antiguo estado de derecho y nada innovó en cuanto á la inviolabilidad é inmunidad de los legisladores.

Y llegase á la Constitución de 30 de Junio de 1876, que en su art. 46 repitió la inviolabilidad declarada por el antiguo derecho, y respecto de la inmunidad, proclamó el artículo 47 el principio de que los «Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado, pero en todo caso dando cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible, para que determine lo que corresponda. Tampoco podrá ser procesado ni arrestado durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesado ó arrestados cuando estuviesen cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso, para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley». En lo esencial, la Constitución vigente no ha hecho más que reiterar las declaraciones consignadas en 1837, 1845 y 1869. Por las opiniones y votos que los Senadores y Diputados emitan en el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad es absoluta. Por todos aquellos hechos que no se relacionan con el ejercicio del cargo de Senador ó Diputado, pueden ser procesados y arrestados, siempre que sean hallados *in fraganti* ó estén cerradas las Cortes, pero á reserva de dar cuenta á los Cuerpos Colegisladores lo más pronto posible, para su conocimiento y resolución.

El caso *in fraganti* representa el acto mismo de la realización del hecho. No estar reunido el Senado, ó estar cerradas las Cortes, cuando del Congreso se trata, son sinónimos de una misma idea, que representa el hecho de no funcionar el Parlamento, y por consecuencia, de la imposibilidad de tratar de opiniones y votos que sólo al ejercicio del cargo se refieren. Sin embargo, como pudiera acontecer que aun cerradas las Cortes se intentara procesar ó arrestar á uno ó varios Representantes del país para impedir que tomasen parte en las deliberaciones del Parlamento, la Constitución ha establecido la prohibición de proceder, excepto en el caso *in fraganti*, exigiendo claramente que las Cortes no estén reunidas, y disponiendo que en tales casos conozca de las causas criminales contra los Senadores y Diputados el más alto Tribunal de la Nación, que á su saber reúne las mayores garantías de imparcialidad é independencia. Y aun sobre esta verdadera garantía, el Tribunal deberá dar cuenta, lo más pronto posible, al Cuerpo Colegislador á que el procesado pertenece, para su conocimiento y re-

solución, que consiste en negar ó conceder el permiso para continuar el proceso, determinación que es ejecutoria para los Tribunales de justicia.

Materia delicada es toda la referente á la inmunidad parlamentaria, que si por una parte nace de la misma Ley fundamental del Estado y se nutre de las prerrogativas del Poder legislativo, por otra vive y se alimenta de las pasiones políticas y de lo perdurable de las humanas debilidades. Hace mucho tiempo que en todas partes se proclama y lamenta que la inmunidad parlamentaria se extienda abusivamente á casos y cosas que extralimitan la naturaleza y extensión de aquella prerrogativa, y hace bastantes años que en el Parlamento y fuera de él se formulan proyectos que resultan estériles, ó se presentan soluciones que no pasan de lo ideal á lo práctico. Y no puede desconocerse que, en el quebrantamiento del principio de autoridad, que es síntoma característico de la sociedad contemporánea, mucho alcanza á la inmunidad parlamentaria, extendida indebidamente á hechos que no tienen la menor relación con las funciones de legislador. Por ello es necesario restablecer en toda su pureza el pensamiento del legislador, fijar su natural y genuina inteligencia y señalar las deficiencias que puedan resultar, para que sean oportuna y acertadamente remediadas por los poderes públicos.

El art. 47 de la Constitución exceptúa de la inmunidad parlamentaria el caso de flagrante delito, y el de que no esté reunido el Senado ó se hallen cerradas las Cortes. Estas últimas frases se han discutido con apasionamiento en la prensa periódica; y hasta el Fiscal del Tribunal Supremo, en el dictamen cuyas conclusiones ha aceptado la Sala de gobierno se ha ocupado en ellas, trayendo á cuenta el art. 32 de la misma Constitución y estimando de necesidad apurar el significado y transcendencia legales de aplicación de unas y otras palabras y conceptos representados por ellas; pero diciendo á la vez que no le era lícito resolver con este motivo tales cuestiones ni hacerlas objeto de su informe. No puede, pues, el Consejo excusarse de tratarlas, ya que todo cuanto se refiere á palabras de la Ley fundamental y su interpretación reviste una excepcional importancia, y en el caso presente la tienen las expresiones citadas, porque ellas explican el alcance de la inmunidad parlamentaria.

Existe verdadera unanimidad acerca del primer caso que establece el precepto constitucional: los Senadores, como los Diputados, no pueden ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *in fraganti*, porque entonces el Parlamento está en acción, y ninguno de sus individuos ha de ser privado de acudir á sus deliberaciones y tomar parte activa en la función legislativa. Así lo exige el respeto debido á tan alta institución del Estado; y sin profanarla, no cabe consentir que un representante del país sea procesado y apartado del cumplimiento de sus deberes de legislador sin permiso del Cuerpo á que pertenece.

Pero la unanimidad que existe al apreciar la primera parte del artículo 47 de la Constitución desaparece al examinar la otra excepción, no sólo por las diferentes palabras que el mismo artículo emplea al tratar del Senado y del Congreso, sino por la gradación de conceptos con que se determina una de

las prerrogativas del Rey en el artículo 32 de la misma Constitución. No hay, sin embargo, aquí, en sentir del Consejo, el menor motivo de duda. Sin la razón fundamental de exigirse el permiso del Senado ó del Congreso para procesar y arrestar á un Senador ó Diputado, estando abiertas las Cortes, es la de que no puede dificultarse ni entorpecerse la función legislativa cuando el Parlamento actúa y sus individuos cumplen su misión, garantidos por su inviolabilidad, notorio es que dicha razón no existe cuando las Cortes no funcionan por virtud del ejercicio de la Regia prerrogativa que ha declarado suspensas sus sesiones ó terminada la legislatura; porque en cualquiera de ambos casos, los representantes del país no tienen ni pueden cumplir sus genuinos deberes, ni tomar parte en la función legislativa, ni hay, por lo tanto, motivo racional para impedir la acción de la justicia.

Entiende, pues el Consejo que no está reunidos el Senado cuando éste no puede funcionar, bien por estar suspendidas las sesiones, bien por haber terminado la legislatura. Y están cerradas las Cortes en los mismos casos; porque entenderlo de otra manera conduciría á las mayores contradicciones. Aunque la Constitución, en su art. 47, haya consignado distintas palabras cuando se refiere al Senado y cuando habla del Congreso el concepto y sentido de ellas resulta el mismo, es, á saber: la paralización de la función legislativa por no estar reunidas las Cortes, pues sería absurdo suponer que en asunto de tanta importancia, y tratándose de Cuerpos que son iguales en prerrogativas fueran distintas las condiciones que se establecieran para cuanto afecta á la inmunidad parlamentaria. Al decir la Constitución que no esté reunido el Senado, ó, tratándolo del Congreso, que estén cerradas las Cortes, ha consignado la única idea posible, la de que las Cortes no estén reunidas y no existan los inconvenientes del procesamiento y del arresto.

La gradación de prerrogativas que al Rey otorga el art. 32 de la Constitución no puede servir para contrariar la opinión consignada, porque es evidente que suspender es distinto de cerrar las sesiones y de disolver; pero lo mismo la suspensión que la clausura de las sesiones por el término de la legislatura, impiden las funciones del Parlamento y consienten que el Senador ó Diputado pueda ser procesado y arrestado por hechos ajenos al ejercicio de su cargo. No existe ni podría existir la menor contradicción entre los artículos 32 y 47 de la Constitución, ni es difícil, procediendo sin pasión, determinar cuándo están cerradas las Cortes para el efecto de la inmunidad parlamentaria.

La palabra *in fraganti*, indicada para señalar un límite á la inmunidad parlamentaria, comenzó á figurar por vez primera en la Constitución de 1837, y fué repitiéndose en las de 1845, 1869 y 1876; pero faltaba determinar cuándo y en qué casos podría existir el flagrante delito; y de esta tarea se encargó la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, cuyas disposiciones respecto de esta materia se trasladaron íntegramente la á Compilación de 1879, y forman parte de la vigente ley de 1882, la cual comenzó declarando que se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos. La misma ley explica cuando se entenderá sorprendido en el acto el autor de un delito; y

aun añade que también se considerará delincuente *in fraganti* aquel á quien se sorprendiera inmediatamente después de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él. Estas explicaciones, que ninguna dificultad ni duda han ofrecido en su aplicación, fueron aceptadas y reproducidas por el Código de Justicia militar al establecer el juicio sumarísimo (art. 650); y después de tan terminantes y unánimes declaraciones, no puede existir duda respecto del caso en que debe considerarse hallado *in fragante* el Senador ó Diputado para los efectos del artículo 47 de la Constitución.

Sin embargo, al tratarse de los delitos de imprenta, sale al paso una duda, de cuya resolución depende el aplicar ó no la doctrina de la inmunidad parlamentaria. Esa duda es: cuando se puede considerar al autor de un escrito hallado *in fraganti*, para poder dirigir contra él el procedimiento. Las leyes de Enjuiciamiento criminal de 1872, 1879 y 1882 consignaron cuando se consideraría flagrante el delito que se acabare de cometer. Seis años después el Código de Justicia militar proclamaba estos mismos principios. Pero si el delito flagrante se explica y comprende fácilmente en todos aquellos hechos en que el culpado puede ser detenido en el acto de cometerle, no sucede lo mismo los delitos llamados de imprenta, donde el autor desaparece después de transmitir su pensamiento al papel, donde no hay delito más que con la publicidad y donde sólo puede estimarse consumado cuando el impreso se circula y explota. Cuando el autor transmite el pensamiento y le dá forma, ejercita una facultad, de la que sólo responde ante su conciencia; y este acto libre de su voluntad no puede ser investigado ni perseguido mientras no se haga público. La responsabilidad nace cuando, exteriorizado el pensamiento, se transmite á los demás y se constituye en especie lanzada á la publicidad; porque ya entonces existe la concurrencia de otros agentes que pueden ser responsables de la publicación del trabajo. De estas observaciones se deduce que, en los delitos llamados de imprenta, el delito *in fraganti* es casi imposible respecto del autor, mientras no resulte que lo es por concurrir todas las circunstancias que para los coautores exige el Código penal; y que sólo puede tener lugar contra él que imprime ó vende la hoja, el folleto ó el libro.

La declaración de principios contenida en la Constitución de un país tiene forzosamente que desenvolverse y complementarse por medio de leyes adjetivas; y en España se ha dedicado atención preferente al modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes. Una de las disposiciones transitorias de la Ley orgánica del Poder judicial, de 8 de Junio de 1870, autorizaba al Gobierno, entre otras cosas, para reformar los procedimientos criminales con sujeción á determinadas bases. Y por Real decreto de 22 de Diciembre, refrendado por el respetable hombre público D. Eagenio Montero Ríos, se dedico todo el capítulo I del título XII á determinar la tramitación que debía seguirse cuando se procediera contra un representante del país. El art. 491, refiriéndose al caso en que las Cortes estuvieren abiertas, exigía la previa autorización del Cuerpo Colegislador. Consagraba el 492 el indubitable derecho de detener y procesar al Senador ó Diputado á Cortes hallado *in fraganti*, pero adicionaba que debería darse

cuenta al Cuerpo Colegislador en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento. Si el procesado fuese elegido Senador ó Diputado á Cortes, se pondría la causa en conocimiento del Cuerpo Colegislador, en el primer día de sesión que celebrarse. Lo mismo debería hacerse, según el art. 493, si un Senador ó Diputado á Cortes fuese procesado durante un interregno parlamentario, lo cual implicaba que podía serlo. En los casos citados, y á tenor del art. 494, se suspendería todo procedimiento desde que se diera conocimiento á las Cortes, y las cosas permanecerían en el estado en que entonces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador resolviese lo más conveniente. Los restantes artículos marcaron el efecto de negar la autorización y la forma de solicitarla. Regía á la sazón la Constitución de 1869; estaba abierto el Parlamento, y nadie presumió que la Ley de Enjuiciamiento criminal menoscababa, en modo alguno, el precepto constitucional referente á la inmunidad parlamentaria.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Visitador general de los Hermanos de las Escuelas cristianas en solicitud de que se autorice el establecimiento de Comunidades de su instituto en Valladolid, en Burgedo (Burgos), en Lorca (Cartagena), en San Gervasio de Casolas (Bonanova), en Barceloneta, Las Cortes y Gracia, en la diócesis de Barcelona:

Resultando que dicho instituto se halla reconocido por Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1877, 10 y 24 de Abril de 1878, 31 de Diciembre de 1880 y 30 de Octubre de 1896, dictada la primera de acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando el gran bien que produce donde quiera que se halla establecido, especialmente á las clases pobres, objeto principal de su enseñanza y moralización, y de acuerdo con lo informado por V. Ema. y por los Gobernadores respectivos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar las fundaciones mencionadas, entendiéndose concedida dicha autorización sin gravamen alguno para el Tesoro y en cuanto el instituto cumpla con sus constituciones.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1898. — Alejandro Groizard. — Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid, Muy Reverendo Arzobispo de Burgos y Rdos. Obispos de Cartagena y Barcelona.

(«Gaceta» núm. 353 de 19 Dbre.)

## Segunda sección

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.244.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.528.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 29 de Noviembre último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Agula*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Filo del Tajo del Bú, diputación de los Puertos de Santa Bárbara; lindando por todos vientos con terrenos de la propiedad de D. Alejandro Delgado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un afloramiento de hierro que hay en el citado paraje; y desde dicho punto se medirán en dirección á N. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 200, y quinta á primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Diciembre de 1898. — Antonio Belmar.

Número 1.245.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.529.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 29 de Noviembre último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Fashoda*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Umbria de la hacienda de la Ermita del Cañar; diputación de los Puertos de Santa Bárbara; lindando por todos vientos con terrenos de la propiedad de D. Alejandro Delgado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un afloramiento de hierro que hay en el citado paraje; y desde dicho punto se medirán en dirección E. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta S. 200, y cuarta á punto de partida E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Diciembre de 1898. —Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.248.

Requisitoria.

Don José Roig Asuar, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres, Juez instructor del expediente que se sigue del soldado del segundo batallón de este Regimiento Mariano Martínez Alcázar, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Mariano Martínez Alcázar, regresado del distrito de Cuba y desembarcó en el puerto de Cádiz el veinticinco de Marzo último y marchó a fijar su residencia en Cabezo de Jara (Murcia), en uso de cuatro meses de licencia, causando alta en este Regimiento en la revista de Julio último, cuyas señas se desconocen por no haberse recibido sus documentos personales, para que en el término de treinta días a contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado (Cuartel del Regimiento Infantería de Sevilla número 33), a responder a los cargos que le resultan por falta de incorporación al cuerpo, pasados los cuales será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios consiguientes.

Exhorto y suplico a todas las Autoridades practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan preso a mi disposición por tenerlo así acordado en providencia de este día.

Dada en Cartagena a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El 2.º Teniente Juez instructor, José Roig.

Quinta sección.

Número 1.247.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Pedro Brugarolas del Castillo, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año 1888-89 y de 1897 a 1898, se sacan a pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

Pts. Cts. Agueda Conesa Mena. Una casa en el Albuñón, paraje de la Torre, término de Cartagena; que linda por la derecha Pedro Diaz Saura; espalda José Conesa Hernández, é izquierda dicho José Conesa. . . . . 225 »

La subasta se efectuará en la Agencia Jabonerías 23 y 25 de esta localidad, el día 4 de Enero a las once de la mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Cartagena 19 de Diciembre de 1898.—El Agente ejecutivo, Pedro Brugarolas.

Sexta sección.

Número 1.246.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don Eulogio Periago Pérez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que a instancia de Angeles Sánchez Almansilla, vecina de esta localidad, se instruye expediente por mi Autoridad para acreditar la ausencia de su marido Agustín Sastre Barnés, natural de Lorca, provincia de Murcia, de 79 años de edad, de oficio jornalero, casado y cuyas señas personales se insertan a continuación, el cual se ausentó de esta ciudad el año 1881 en busca de trabajo, sin que hasta la fecha se tengan noticias algunas de su paradero; y con el fin de que llegue a conocimiento de to-

das las Autoridades así civiles como militares y de los que sepan el paradero de Agustín Sastre Barnés, a quienes ruego y encargo manifiesten a esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran acerca de dicho individuo para unirlos a su expediente, se publica el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid» y traslado al Ministerio de Estado en cumplimiento a lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Lorca 16 de Noviembre de 1898.—E. Periago.—P. S. M., Obdulio Delgado.

Señas que se citan.

Pelo negro, ojos id., cejas al pelo, nariz aguileña, boca regular, barba poblada, color sano y estatura regular.

Octava sección.

Número 1.249.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ignacio Avellaneda Fernández, hijo de José y Damiana, casado, zapatero, de treinta y dos años, natural de Lorca, con residencia accidental en esta ciudad, calle de Cartagena, número veintiuno, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la Audiencia, con el fin de hacerle cierta notificación en una carta orden recibida de la Audiencia de esta ciudad, dimanante del sumario que se siguió a dicho sujeto sobre estafa; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel, del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Murcia veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis López Bó.—El Escribano, Valentín Solano.

Anuncios.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 A 1898

Table with 2 columns: Description of subasta and Price (Pts. Cts). Includes entries for OJOS, TOTANA, etc.

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

Table with 2 columns: Description of subasta and Price (Pts. Cts). Includes entries for AGUILAS, ALHAMA, ALRDO, etc.